

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., once de abril de dos mil veinticuatro

Expediente No. 1100131030412023-00335-00

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio sobre la concesión de la alzada, que se formula contra el auto fechado 6 de febrero de 2024 (PDF23 C.1), por el cual se inadmitió por segunda vez el libelo, a fin de que, como allí se indicara, se efectúen los ajustes pertinentes atendiendo la clase de acción invocada.

CONSIDERACIONES

De entrada refulge la improcedencia del recurso interpuesto por Hilda Torres de Ocampo, quien fungió como representante legal y liquidadora de la sociedad INVERSIONES AGROPECUARIAS SINFOROSO OCAMPO Y CIA S EN C EN LIQUIDACIÓN, pues, tratándose de proveído por el cual se inadmite el libelo, así lo sea por segunda ocasión, es claro el ordenamiento jurídico, concretamente el artículo 90 del C.G. del P., frente a que dicho proveído no es susceptible de recursos.

No obstante lo dicho, y, aún en gracia de discusión, denótese que el extremo actor, dentro del término conferido frente al primer auto de inadmisión, allegó oportunamente escrito a fin de subsanar las falencias planteadas, lo cual, frente a la citación de la referida sociedad, entendió podría superarse desistiendo de dicho sujeto procesal, siendo tal circunstancia la que obligó a emitir el proveído ahora impugnado, para que se procediera de conformidad de cara a la demanda instaurada, integrando el contradictorio, todo ello atendiendo la clase de acción contenida en el libelo.

De manera que, en estricto sentido, mal puede acogerse la postura asumida por la censora, frente que la conducta del extremo actor estuvo avocada en todo instante a incumplir la orden proferida en su momento, *contrario sensu*, ha

de insistirse, asumió que con ese proceder primigenio, se subsanaba la irregularidad acotada.

Y es que, en este sentido, ya se ha pronunciado la jurisprudencia, frente a la posibilidad de inadmisión adicionales del libelo, precisamente a efectos de garantizar que dicho trámite se encause en debida forma, cuestión sobre la cual, valga agregar, ha dicho el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, que:

“Nótese que, la norma procesal civil vigente no contempla una única oportunidad para inadmitir la demanda, no solo porque ello no aparece especialmente indicado en el Código General del Proceso, sino porque bien pudiera suceder que después de una primera inadmisión y subsanación, se advirtiera la presencia de defectos adicionales frente a los que, para no sacrificar el acceso a la justicia, se ordene su adecuación.

Al punto, la Sala Civil Familia de este Tribunal Superior en sentencia del 28 de enero de 2021, Magistrado Ponente Carlos Giovanny Ulloa Ulloa, apuntó que ‘si bien es cierto, la normatividad civil consagra la posibilidad de que el Juez, ante los defectos de la demanda, proceda a su inadmisión, no es cierto que dicho acto se restrinja a una sola oportunidad, aun cuando ello sea, en términos de economía procesal, lo ideal, el hecho de que en una segunda actuación se evidencien errores trascendentales que no fueron advertidos desde el principio, no constituye per se una violación a las garantías fundamentales de los intervinientes. Así repárese en que aun cuando la idea de una segunda inadmisión no parezca muy ajustada a la técnica jurídica, lo cierto es que, como en el caso, al existir errores que tienen incidencia sobre el buen curso del proceso, pues lo mismos no son fútiles o caprichosos, y más bien responden a exigencias normativas en la materia, resulta adecuado emitir un auto que corrija la actuación anterior en la que no se tuvieron en cuenta dichos yerros, por lo que para la Sala tal determinación parece acertada y necesaria”.

En este orden de ideas, resulta evidente la improcedencia del recurso formulado, cuestión igualmente predicable de la alzada invocada subsidiariamente, ya que, como se dijo, el auto que inadmite la demanda no es susceptible de ningún medio de impugnación.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de esta ciudad.

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR improcedentes los recursos de reposición, y subsidiario de alzada, formulados contra el auto adiado 6 de febrero de 2024, atendiendo las motivaciones contenidas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. Por secretaría procédase a la contabilización del término de inadmisión, al tenor de lo previsto en el artículo 118 del C.G. del P., lo anterior, sin perjuicio del escrito ya allegado por parte de la actora, encaminado a la subsanación de la demanda.

NOTIFÍQUESE



JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO

Juez
(3)

J.S.